

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

### Sentencia SP-0288-2023

Radicación	66001310300220220005501 (2316)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Proviene	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandada	Alumfer Eje Cafetero SAS
Tema	Condena en costas. Naturaleza objetiva.
Acta Nro.	No. 653 del 19 de 12 de 2023
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Objeto de la providencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el actor popular Mario Alberto Restrepo contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira<sup>2</sup>.

### **Antecedentes**

**1-** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4<sup>o</sup> de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten

---

<sup>1</sup> Archivo 037 cuaderno principal

<sup>2</sup> Archivo 036 ibid.

hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento accionado no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005<sup>3</sup>.

**2-** La parte accionada en su informe<sup>4</sup> indica que desconoce el momento en que se haya visto en la necesidad de aplicar la norma mencionada por el accionante, ya que su actividad comercial es atender al sector de la construcción, acabados arquitectónicos. Luego, informa que, en su experiencia de más de 30 años, no se ha presentado una situación en la cual deba tener el personal capacitado para dicha población.

**3-** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios prodigados por el accionante. En consecuencia, se ordenó a la sociedad Alumfer Eje Cafetero SAS ubicada en la carrera 12 No. 24-60 de Pereira, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, fijando en lugar visible la información correspondiente con identificación del lugar o lugares donde podrán ser atendidas.

---

<sup>3</sup> Archivo 003 ibid.

<sup>4</sup> Archivo 012 ibid.

Así mismo, en la citada providencia se ordenó al accionado prestar garantía bancaria o póliza de seguros y el Juez de primer grado, se abstuvo de condenar en costas con fundamento en que de las gestiones agotadas por el actor popular, solo aparece el escrito inicial de la acción, no se hizo presente en la etapa especial de pacto de cumplimiento, la ausencia de pruebas y solicitud de sentencia anticipada sin argumentos jurídicos, que conllevan a concluir la escasez de “esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal<sup>5</sup>”.

### **Recurso de apelación**

Los reparos del accionante se orientan al reconocimiento de la condena en costas a su favor a raíz de que las agencias en derecho se fijan de manera objetiva y “es tema excluido de congruencia del fallo<sup>6</sup>”.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

### **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

**2.-** Sobre la legitimación en la causa, encuentra la Sala que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

---

<sup>5</sup> Archivo 036 pág. 14 ibid.

<sup>6</sup> Archivo 037 ibid

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público<sup>7</sup>; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”<sup>8</sup>.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que *es una “Microempresaria”* (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para *asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado.* (TSP. Sentencia SP-0274-2023).”

Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de existencia y representación de la sociedad accionada, se verifica que el

---

<sup>7</sup> TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

<sup>8</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

tamaño de su organización es **pequeña empresa**<sup>9</sup>. En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, sin que sea necesario analizar los demás reparos planteados por el recurrente.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

**3.-** El despacho se abstendrá de condenar en costas al accionante en ambas instancias, ya que de ninguna manera se evidencia en su actuar temeridad o mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se declara probada la falta de legitimación por pasiva y se niegan las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** Sin costas en ninguna de las instancias, por lo anotado.

**Tercero:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

---

<sup>9</sup> Archivo 20 pág. 06, c 01 principal

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Con impedimento

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
*11-01-2024*  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f0cf3c085f13177b4ccd3a0392604fd7516323c7f99780da5581e034a5b97b**

Documento generado en 19/12/2023 11:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**